



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/002/2025.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la Resolución IEQROO/CG/R-031-2024, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se declaró la existencia de la conducta denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/033/2024.

GLOSARIO

Resolución Impugnada	Resolución IEQROO/CG/R-031-2024; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/033/2024.
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Dirección Jurídica/ Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
POS	Procedimiento Ordinariol Sancionador.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente/PRI	Partido Revolucionario Institucional.
IDAIPQROO	Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia

1. ANTECEDENTES

1. Contexto del POS¹.

1. **Solicitud de información.** El quince de marzo de dos mil veinticuatro², el ciudadano Armando Alvarado, realizó una solicitud de acceso a la información al PRI, identificada con el número de folio 231288700000224.
2. **Presentación de Recurso de revisión.** El once de abril, el aludido ciudadano presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia, un Recurso de Revisión, por medio del cual denunció al PRI, por la omisión de dar respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo.

¹ De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, se advierte lo siguiente:

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

3. **Resolución IDAIPQROO.** Previo trámite respectivo, el diecinueve de junio, el IDAIPQROO emitió la resolución en el expediente RR/0224-24/CYGA, en la que determinó, en la parte que interesa lo siguiente:

“PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la Ley de Transparencia, se ordena al Sujeto Obligado DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente y dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

[...]

TERCERO. Gírese oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad al Considerando Cuarto, inciso d, de la presente resolución y en términos del artículo 198 de la Ley de Transparencia.

[...]”

4. **Requerimiento del IDAIPQROO.** El treinta de agosto, el IDAIPQROO, al no obrar constancia de que el sujeto obligado (PRI) haya dado cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad, emitió un acuerdo a efecto de que se le requiera al Presidente de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, lo instruya a cumplir sin demora, en un término no mayor a tres días siguientes de recibida dicha instrucción.
5. **Vista al Instituto.** El dieciocho de octubre, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio IDAIPQROO/25.2.01/159/X/2024, signado por la comisionada ponente del IDAIPQROO, que en cumplimiento al punto resolutivo tercero, de la resolución precisada en el antecedente 3, le da vista al aludido Instituto, de la sentencia emitida en el Recurso de Revisión con número de expediente RR/0224-24/CYGA, para el inicio del procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa del PRI.
6. **Registro del POS.** En virtud de lo anterior, el veintiuno de octubre, la Dirección Jurídica del Instituto, registró un Procedimiento Ordinario Sancionador bajo el número de expediente IEQROO/POS/033/2024.
7. **Admisión y emplazamiento.** En la misma fecha previamente referida, la

autoridad instructora determinó admitir a trámite el procedimiento ordinario sancionador y emplazar al PRI para que compareciera a la audiencia de ley, corriéndole traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere necesarias, notificándose respectivamente esta determinación a la parte, mediante oficio DJ/4951/2024.

8. **Requerimiento a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.** El veintitrés de octubre, el Director Jurídico mediante oficio DJ/4950/2024, a efecto de que informe el monto del financiamiento correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, así como de las deducciones vigentes, que en su caso tenga a su cargo.
9. **Contestación al requerimiento.** El veinticuatro de octubre, el Director de Partidos Políticos del Instituto, mediante el oficio DPP/660/2024, da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo.
10. **Recepción de escrito de alegatos.** El treinta y uno de octubre, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de alegatos suscrito por el PRI.
11. **Resolución impugnada.** El dieciocho de diciembre, el Consejo General del Instituto, emitió la resolución IEQROO/CG/R-031-2024 mediante la cual se determina respecto del POS registrado bajo el número IEQROO/POS/033/2024, en lo que interesa, lo siguiente:

***PRIMERO.** Se declara existente la conducta denunciada en el procedimiento ordinario sancionador **IEQROO/POS/033/2024**, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, por las razones expuestas en la presente Resolución.*

***SEGUNDO.** Se impone como sanción al **Partido Revolucionario Institucional**, la reducción del cinco por ciento de su financiamiento público en el ejercicio fiscal 2024, lo cual asciende a la cantidad de \$113,784.56 (ciento trece mil setecientos ochenta y cuatro mil pesos 56/100 M.N.), una vez que, la presente Resolución haya causado ejecutoria, atendiendo el orden de prelación en su caso, del cobro de otras multas a cargo del PRI, en los términos establecidos en la Presente Resolución.*

***TERCERO.** Se exhorta al **Partido Revolucionario Institucional**, a cumplir con las obligaciones de transparencia que la Constitución Local, la Ley de Transparencia, la Ley local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones en la materia, les imponga, así como todas las*

obligaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley Local.”

***DÉCIMO.** Al causar ejecutoria la presente Resolución, inscríbese al Partido Revolucionario Institucional, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por infracciones a la Normatividad Local en Materia Electoral, por un periodo de cuatro años, conforme a lo establecido enunciativamente en el artículo 163 del Reglamento.*

[...]”

2. Medio de impugnación

12. **Presentación de recurso de apelación.** El diez de enero de dos mil veinticinco, el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el antecedente previo.
13. **Radicación y turno.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/002/2025, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
14. **Auto de Admisión.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
15. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

2. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora viene a controvertir una resolución emitida por el Consejo General.
17. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II,

párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Procedencia.

18. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
19. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictada el veintitrés de enero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir y síntesis de agravios.

20. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que se **revoque** la resolución IEQROO/CG/R-031/2024, emitida por el Consejo General, por medio de la cual se declara la existencia de las conductas denunciadas en el POS IEQROO/POS/033/2024, iniciado en su contra por el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia. Y en consecuencia, se deje sin efectos la sanción consistente en la reducción del cinco por ciento (5%) de su financiamiento público en el ejercicio fiscal 2024.
21. Su **causa de pedir** la sustenta en que, en su perspectiva, para imponer la sanción la responsable determinó el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia; empero no valoró que el partido dio contestación a la solicitud de información y con dicho proceder y lo resuelto, la responsable infringió los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
22. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer un único agravio, que denomina incorrecta interpretación de las normas constitucionales y legales aplicables a los partidos políticos locales.

3.1 Metodología

23. Ahora bien, se estima pertinente referir que para el análisis de los motivos de agravio hechos valer por el recurrente, este se realizará en dos apartados; sin que tal forma de proceder le depre juicio alguno a quienes promueven el presente recurso de apelación, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³**.
24. Cabe señalar que, el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho, y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

3. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la Controversia

25. El presente asunto tiene su origen en la solicitud de información que realizó un ciudadano mediante la Plataforma al PRI en el Estado, en fecha quince de marzo, para que le fuera proporcionada información relativa a la manera en la que se recolectará la información para el registro de Representantes Generales de Casilla.
26. Al ser omiso dicho partido en dar respuesta dentro del término que establece la Ley de Transparencia, el solicitante promovió recurso de revisión ante el IDAIPQROO, quien integró el expediente RR/0224-24/CYGA, y resolvió el diecinueve de junio, declarando que en el asunto no se observa que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información, por lo que dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, ordenó al sujeto obligado dar respuesta a la información solicitada por el recurrente, así como darle vista al Instituto, para que determine sobre la responsabilidad administrativa.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

27. Así, una vez sustanciado el POS, el dieciocho de diciembre, el Consejo General emitió resolución en el expediente IEQROO/CG/R-031-2024, en la cual, determinó la existencia de la infracción atribuida al PRI por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia. Al realizar la individualización de la conducta, tuvo por acreditada la reincidencia en la conducta al PRI con base en la revisión al Catálogo de Sujetos Sancionados Localmente por infracciones a la normatividad electoral, de donde se desprendió que el aludido partido fue sancionado en los últimos cuatro años dentro de diversos procedimientos sancionadores que precisa a pie de página.
28. Cabe precisar que, al rendir su informe, la responsable precisa que a nivel estatal, el partido recurrente tiene a su cargo una sanción derivada del expediente IEQROO/POS/004/2023 y su acumulado IEQROO/POS/005/2023, en la cual se le impuso una amonestación pública por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.
29. Por lo que, el Instituto sostiene en la resolución motivo de controversia que, al acreditarse la reincidencia, toda vez que no ha transcurrido cuatro años a partir de su última declaratoria de responsabilidad en un POS, le impuso una sanción, consistente en la reducción del cinco por ciento de las ministraciones del financiamiento público en el ejercicio 2024, lo cual asciende a la cantidad de \$113,784.56 pesos (ciento tres mil setecientosochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)⁴.
30. Inconforme con lo anterior, el partido actor promovió recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional.

2. Planteamientos ante este Tribunal

31. El PRI, ante este órgano colegiado hacer valer esencialmente:
 - Que, a pesar de que la obligación se cumplió a cabalidad, la autoridad resolutora en un exceso sustenta la infracción en el Reglamento de Elecciones, el cual expone impone mayores requisitos a cumplir, no

⁴ Resolución visible a foja 114 del cuadernillo accesorio único.

obstante que ni la Ley General, ni la Ley de Instituciones, imponen sanción alguna por el incumplimiento al Reglamento de Elecciones, pero si por el incumplimiento a lo señalado por la Ley.

- La Ley señalada carece por completo de supuestos que podrían dar lugar a sanciones y mucho menos que tengan lugar a la sanción económica, sin que baste que en su articulado establezca facultades de inspección y vigilancia en materia electoral.
- La ilegalidad de la resolución deviene de que esta carece de una debida fundamentación y motivación en cuanto a la proporcionalidad de la sanción para determinar de manera exhaustiva lo que motivó un cinco por ciento y no un uno por ciento o amonestación pública. Ello sobre la base de que la reincidencia que refiere la autoridad responsable no se actualiza porque la conducta sancionada con anterioridad no guarda relación alguna con la omisión parcial de que se duele el Instituto, pues no precisa con claridad la similitud de las irregularidades detectadas en el ejercicio detectado.
- Que, la resolución controvertida es ilegal y no fue exhaustiva, al carecer de una debida fundamentación y motivación en cuanto a la proporcionalidad de la sanción interpuesta, pues señala que la responsable fue omisa en determinar de manera exhaustiva lo que la motivó una sanción del 5%, y porque no imponer 1% o una amonestación pública. Además, refiere que la reincidencia señalada en la resolución impugnada, no guarda relación alguna.
- Que para determinar reincidencia, la responsable debió exponer de manera clara y precisa 1) la conducta que previamente se consideró infractora; 2) El periodo en el que se cometió la infracción anterior; 3) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos; y, 4) El estado procesal del procedimiento que sancionó al infractor en ejercicios previos. Por ende, debido a que no realizó dicho análisis, la resolución impugnada es violatoria al principio de legalidad y a los principios de fundamentación y motivación.

- Que la autoridad responsable no estudió debidamente la reincidencia que indebidamente se pretende acreditar, puesto que no graduó la sanción como leve, y conforme las sanciones establecidas en el artículo 406 de la Ley de Instituciones, tomar en consideración las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del aludido artículo y no de forma arbitraria imponer la establecida en el inciso c).

3. Problema jurídico a resolver.

32. Este Tribunal deberá resolver, en primer término, si fue correcto el análisis realizado por el Consejo General en el sentido de declarar la existencia de las conductas denunciadas, con motivo del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.
33. Es decir, verificar si como declaró el Consejo General, existe la obligación del partido actor de atender las solicitudes que se le presenten en materia de transparencia y acceso a la información y verificar si la sanción impuesta por la responsable se encuentra prevista en la Ley.
34. Seguidamente, se establecerá si como sostiene el recurrente, la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación en relación con la proporcionalidad de la sanción, al atender sus conceptos de agravios relacionados con la valoración de la reincidencia y de la graduación de la sanción, o bien, si la resolución impugnada fue exhaustiva; sin que tal forma de proceder le depre juicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵
35. Así, de acuerdo al criterio⁶ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Consultable en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

4. Marco Jurídico

36. En el caso, a fin de atender los motivos de agravio hecho valer, se considera oportuno pronunciarse en relación con el marco jurídico relacionado con el derecho a la información, así como del principio de exhaustividad en las sentencias y como se relaciona con las garantías constitucionales de fundamentación y motivación que debe existir en las determinaciones judiciales, mismos que el partido actor aduce transgredidos al tildar de ilegal la resolución impugnada.

• Derecho a la información en México

El artículo 6 de la *Constitución Federal* establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

En el mismo numeral, párrafo cuarto, apartado A, Base VII, de la *Constitución Federal*, se prevé que la inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Además, el artículo 116 párrafo segundo, fracción VIII, del citado ordenamiento, precisa que las constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales los cuales tienen competencia para conocer de estos asuntos y sus decisiones son **vinculatorias, definitivas e inatacables.**

Por su parte, el numeral 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, entre otros, los partidos políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información.

Así en cuanto a la materia del asunto que da origen a la presente determinación, se advierte que es aplicable lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos, que enuncia diversas obligaciones que deben observar los institutos políticos, entre las que se encuentra cumplir con los deberes que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

Asimismo, el numeral 443 párrafo uno, inciso k) de la Ley General de Instituciones, establece que constituye una infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones en dicha materia.

Por su parte, la Ley de Instituciones establece en el artículo 51, fracción XXI, como obligaciones de los partidos políticos, cumplir con las que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, siendo que el artículo 395 fracción I, de la aludida Ley, establece las conductas que constituyen infracciones de los partidos políticos,

de entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la aludida Ley.

También, los diversos 207, 208, párrafo 2, y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que, las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **materia se dará vista a los organismos garantes -INE y los organismos públicos locales electorales- para que impongan y ejecuten la sanción correspondiente.**

Correlativamente la Ley de Transparencia, en los numerales 160 y 161, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Con base en el marco normativo y de la interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que, para el caso de inobservancias a las obligaciones en materia de transparencia por parte de algún partido político (sujeto obligado), las normas enunciadas prevén un sistema mixto para la investigación y sanción de las faltas en dicha materia.

En una primera instancia, el IDAIPQROO conoce de las denuncias sobre el posible incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de acreditarse la infracción y la responsabilidad del partido político en cuestión, da vista al Instituto para que, a través del procedimiento administrativo previsto en las leyes electorales, imponga y ejecute las sanciones correspondientes.⁷

- **Principio de exhaustividad en las sentencias**

El principio de exhaustividad en las sentencias, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁸ Principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de **todos los argumentos y razonamientos** de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁹¹

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

⁷ Al respecto véase la jurisprudencia de la Sala Superior **2/2020** de rubro: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN".

⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Por su parte, el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, incluso las sentencias, en virtud de lo que ordena la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16.

Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.^{10f}

Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y motivación, que es una violación formal, frente a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones consideradas para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.^{11f}

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

5. Decisión.

37. En consideración de este Tribunal, debe **confirmarse** la resolución impugnada, al determinarse que no le asiste razón al actor en cuanto a la incorrecta interpretación de las normas constitucionales y legales aplicables a los partidos políticos locales, que el accionante hace valer, dado que, por una parte, en relación con el planteamiento de que la conducta sancionada no encuentra

¹⁰ Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”; consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.

relación directa de los supuestos contemplados en la Ley, este resulta infundado, y por la otra, en relación con los argumentos relativos a la indebida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción, estos devienen por una parte infundados y por la otra, parcialmente fundados, pero inoperantes, por las razones que a continuación se precisan.

6. Justificación.

6.1 La resolución impugnada no transgrede el principio de legalidad.

38. El recurrente en su demanda señala que la resolución impugnada viola el principio de legalidad, pues la autoridad responsable sustenta la infracción en el Reglamento de Elecciones, no obstante que ni la Ley General, ni la Ley de Instituciones, imponen sanción alguna por el incumplimiento al Reglamento de Elecciones, pero si por el incumplimiento a lo señalado por la Ley.
39. Es decir, sostiene que aun careciendo la Ley de supuestos que puedan dar lugar a sanciones, la responsable realiza la determinación que impone una sanción económica en contra del PRI. Asimismo, para sostener su postura adjunta diversas tesis y criterios de entre estos el sostenido en la tesis CCCXIX/2014, de la Primera Sala¹² del Alto Tribunal, de rubro: **TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR**. Concluyendo el recurrente que el cumplimiento total del que se duele la autoridad y la conducta sancionada no encuentran relación directa de los supuestos contemplados en la ley.
40. Este planteamiento resulta **infundado**, porque contrario a lo alegado, conforme al marco normativo previamente establecido, se hace patente que existe la obligación legal, por parte del actor, en su calidad de partido político, de cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone¹³.
41. En ese sentido, no debe perderse de vista que el POS, iniciado en contra del partido actor derivó de un incumplimiento de materia de transparencia, y

12 Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número de registro 2007412. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007412>.

13 Artículo 51, fracción XXI de la Ley de Instituciones.

precisamente en la Ley de Instituciones en su artículo 51 de la Ley de Instituciones, se establece como parte de sus obligaciones las que la legislación en materia de transparencia le imponga, precepto legal que en lo que interesa señala lo siguiente:

Artículo 51. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

XXI. Cumplir con las obligaciones que la legislación en **materia de transparencia** y acceso a su información les impone.

42. Por su parte, el artículo 395, fracción I de la aludida Ley, establece cuales son las infracciones que pueden cometer los partidos políticos y que se encuentran reguladas en dicho dispositivo legal, conforme lo siguiente:

Artículo 395. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables **de esta Ley;**

43. Es por ello que, se sostiene el Instituto fundó debidamente la resolución del procedimiento ordinario, en donde puntualizó que se actualizaban los hechos y los supuestos que previenen los artículos líneas arriba precisados.
44. Pues como se advierte en el apartado de antecedentes¹⁴, ante la omisión de dar respuesta a la solicitud de información, se inició un procedimiento por parte del IDAIPQROO, el cual resolvió que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud.
45. De modo que, ante la omisión del PRI, de cumplir con dicha determinación y conforme la vista dada por esa autoridad al Instituto, es que el Consejo General, con base en la normatividad previamente señalada, determinó la existencia de la conducta consistente en el incumplimiento de las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información le impone, producto de la omisión de proporcionar información solicitada por un ciudadano. lo cual consistía una infracción por parte del partido recurrente.
46. A partir de lo anterior, no puede sostenerse que la determinación de mérito carezca de supuestos que den lugar a sanciones, puesto que con independencia de las facultades de inspección y vigilancia que en materia electoral se confieren a la responsable, también se establecen en la Ley de

¹⁴ Párrafos 1 y 2.

Instituciones, las conductas que constituyen infracciones y las sanciones que por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia resulten aplicables.

47. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que, contrario a lo manifestado por el apelante, no se advierte que el Consejo Responsable haya aplicado el Reglamento de Elecciones como sustento de la infracción que se le impone al partido recurrente.
48. Por ello, no se advierte que la resolución combatida sea contraria a los principios de tipicidad y reserva de ley que alude el partido actor.
49. En ese sentido, no le asiste la razón al actor, como advierte este Tribunal, parte de una premisa inexacta, ya que el primer argumento que realiza, en relación con la supuesta falta de regulación en la imposición de sanciones en la Ley de Instituciones, por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, resulta incorrecto, puesto que como se adelantó, esa Ley prevé la obligación de los partidos políticos como sujetos obligados, de atender las solicitudes de información.
50. De esta forma, el apelante parte de una premisa errónea, al ser claro que como partido político tiene la obligación de atender las solicitudes que se le presenten en materia de transparencia y acceso a la información, como en el caso acontece, por ello, de oficio el Instituto, ante el incumplimiento del instituto político de proporcionar la información solicitada por un ciudadano, a partir de la vista dada por el IDAIPQROO, instauró el POS que culminó con la determinación recurrida.
51. De tal suerte que, el hecho de que a la fecha en la cual se resolvió la resolución motivo de controversia, se haya realizado el cumplimiento de la obligación en materia de transparencia por el ahora recurrente, tal circunstancia no es obstáculo para que esa autoridad tenga por acreditado que existió un incumplimiento; máxime que, el PRI no solo no compareció al procedimiento previamente instaurado por el IDAIPQROO, sino que, tampoco obra constancia alguna de que el sujeto obligado haya dado cumplimiento a lo ordenado, en el

término otorgado por esa autoridad, y en consecuencia dé respuesta a la solicitud, haciendo entrega de la misma.

52. Como sostiene el Consejo responsable, el veintiuno de octubre, se registró y admitió el POS iniciado en contra del PRI; es decir, previamente a la emisión de la documental que exhibe dicho instituto político, por medio de la cual se notifica la respuesta de solicitud de información al ciudadano solicitante, en fecha veintinueve de octubre siguiente.
53. Por tanto, el hecho de que a la fecha en la que se resolvió el POS, se había realizado el cumplimiento de la obligación, dicha circunstancia no puede producir como consecuencia que esa autoridad no pueda imponer sanción alguna por el tiempo en el cual dejó de cumplirse con las obligaciones en materia de transparencia previstas en la Ley de Transparencia.
54. De ahí que, se comparta la determinación realizada por el Consejo Responsable en el sentido de tener por acreditada la **existencia** de la infracción atribuida al PRI.

6.2 Es ineficaz la indebida fundamentación y motivación que alega en relación con la individualización de la sanción.

55. Ahora bien, primeramente se atenderán los argumentos en contra de la determinación de reincidencia, a partir de los cuales sostiene que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, dado que la responsable no precisa ni señala los razonamientos que llevaron a determinar reincidencia.
56. Al respecto debe decirse que dicha afirmación resulta inexacta, porque la responsable para realizar el análisis de reincidencia, y determinar tenerla por actualizada, tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, el cual dispone que si la persona infractora habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley en cita, incurra nuevamente en alguna infracción al referido ordenamiento legal dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, incurre en reincidencia.

57. A partir de dicho dispositivo, la responsable refirió que, de una consulta al Catálogo de Sujetos Sancionados localmente por infracciones a la normativa electoral, encontró que el PRI fue previamente sancionado dentro de los últimos cuatro años en diversos POS que precisa a pie de página y por los cuales ordenó la inscripción de dicho partido en el aludido Registro. Además, manifestó que la sanción más reciente fenece el siete de mayo de dos mil veintisiete.
58. En consecuencia, el Consejo Responsable determina que el partido resultaba reincidente por no haber transcurrido cuatro años a partir de su última declaratoria de responsabilidad en un procedimiento sancionador.
59. Con base en lo anterior, debe decirse que resulta incorrecta la afirmación que realiza el partido actor ante esta instancia, en el sentido de que la responsable no precisa ni señala los razonamientos que conllevaron a determinar la reincidencia y por ende, resulta infundada la afirmación que realiza de que se inobservaron los principios de motivación y fundamentación, dado que, la responsable si explica las razones que justificaron su actuación.
60. Se dice lo anterior, dado que, por una parte, hace referencia del fundamento legal que utiliza para justificar el uso y la consulta del Registro Estatal de Personas Sancionadas, a partir del cual advierte la inscripción previa del partido actor, producto de diversos POS que refiere en la resolución combatida.
61. En ese sentido, de entre estos refiere la resolución IEQROO/CG/R-010-2023, por medio de la cual el Consejo General declara existente la conducta denunciada en el POS IEQROO/POS/004/2023 y su acumulado IEQROO/POS/005/2023, iniciado en contra del PRI, por el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia. Resolución que constituye un hecho público y notorio¹⁵, al encontrarse visible en la página electrónica del Instituto.
62. De modo que, si el Consejo responsable cita dicha resolución como parte de los POS, a partir de los cuales fue sancionado el instituto político, y del mismo

¹⁵ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo las jurisprudencias y tesis **P.J. 74/2006**, e **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubros: **"HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"** y **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a Tomo XXIII, junio de 2006, página 963 y Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, respectivamente. Tal y como se advierte de la información contenida en la página de internet del Instituto Electoral de Quintana Roo, consultable en https://www.iegroo.org.mx/descargas/2023/IEQROO_CG_R-010-2023.pdf

sostiene que dicho partido continúa inscrito por un plazo de cuatro años en el aludido Registro Estatal de Personas Sancionadas¹⁶, luego entonces, no puede alegarse ante esta autoridad que de la resolución impugnada no resulta posible corroborar la existencia de la repetición de la falta, porque expresamente refiere dicha resolución como parte de las impuestas y a partir de la cual, se actualiza la reincidencia.

63. No pasa inadvertido para este Tribunal, que el recurrente argumenta que la responsable debió exponer una serie de elementos mínimos a fin de considerar la reincidencia, de entre otros: 1) la conducta que previamente se consideró infractora; 2) El periodo en el que se cometió la infracción anterior; 3) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos; y, 4) El estado procesal del procedimiento que sancionó al infractor en ejercicios previos.
64. Además, sostiene que, dado que la responsable no desarrolla dichos elementos, es que en su consideración no se realizó un estudio de reincidencia.
65. Sin embargo, contrario a dicha postura, este Tribunal considera que, esta afirmación resulta inexacta, ello, a partir del análisis y contenido del multicitado artículo 407 de la Ley de Instituciones.
66. Se dice lo anterior, dado que, como sostiene la responsable al rendir su informe circunstanciado, en una clara observancia al principio de legalidad, el Instituto determinó utilizar dicho precepto normativo, el cual resulta aplicable, mismo que dispone en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo 407. *Se considerará reincidencia a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.*

67. En ese sentido, si bien la libertad configurativa que se traduce como un mandato constitucional hacia las legislaturas estatales, a fin de regular diversos aspectos

¹⁶ Consultable en: https://ieqroo.org.mx/sujetos_sancionados/normativa/

relacionados con la imposición de sanciones, **en el marco de su libertad configurativa.**

68. Lo cierto es que, una aplicación literal del precepto en cita, como sostiene la responsable al rendir su informe circunstanciado se contrapone con los elementos que expone el partido actor, dado que para actualizar la reincidencia únicamente debe comprobarse que previamente fue declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley. Circunstancia que originó que no se desarrollara el elemento a considerar “2. Naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, mismo que encuentra sustento en la jurisprudencia **51/2010**, de rubro: **REINCIDENCIA, ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹⁷.
69. De modo que, de realizarse una interpretación literal del aludido precepto da lugar a la determinación que realiza la responsable, misma que no se comparte por este órgano jurisdiccional, porque precisamente para considerarse la reincidencia, debe evidenciarse una afectación **al mismo bien jurídico tutelado.**
70. Sin embargo, si bien resulta cierto el argumento del partido actor, en el entendido de que la responsable, no precisa dichos elementos, lo cierto es que, como quedó establecido a partir del párrafo 56, la responsable si explica las razones que justificaron su actuación, por ello, si bien resulta parcialmente fundado que no se establecieron los elementos a los que se hacen referencia, lo cierto es que, tal planteamiento resulta ineficaz jurídicamente para revocar la determinación impugnada, pues a ningún fin práctico conduciría ordenar al *Consejo General* que emita una nueva determinación en la que lo analice, de ahí lo inoperante¹⁸ de dicho planteamiento.

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número de registro digital 1000930. Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/KPduMHYBN_4klb4HJdJ/%22Bien%20jurídico%20tutelado%22

¹⁸ Al respecto resulta aplicable las razones esenciales de las tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito números I.6o.C. J/20 y VI. 2o. J/179 de rubros: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA.”

71. Lo anterior, porque la parte actora no podría alcanzar su pretensión final consistente en que se realice de nueva cuenta la individualización de la sanción que le fue impuesta en el POS número **IEQROO/CG/R-031-2024**, pues la autoridad administrativa al momento de imponer la sanción sí valoró la reincidencia, estableciendo de entre las consideraciones que realizó, de entre otras:

- ✓ La afirmación de que el PRI, se encontraba sancionado;
- ✓ El número de POS, IEQROO/POS/004/2023 y su acumulado IEQROO/POS/005/2023;
- ✓ El plazo de cuatro años por el cual se realizó la inscripción, que resulta vigente hasta el siete de mayo del dos mil veintisiete, que como indica la responsable, corresponde a la sanción más reciente de las que precisa, (es decir, la correspondiente a la resolución IEQROO/CG/R-010-2023, con motivo del POS IEQROO/POS/004/2023 y su acumulado IEQROO/POS/005/2023);

72. Máxime que, como se precisó, la resolución IEQROO/CG/R-010-2023, tiene lugar, por el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia. Resolución que como se sostuvo, constituye un hecho público y notorio¹⁹, al encontrarse visible en la página electrónica del Instituto, misma que consintió, al no haberse recurrido en su momento.

Elementos	Resolución IEQROO/CG/R-010-2023	Resolución IEQROO/CG/R-031-2024
Conducta infractora	Incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.	Incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.
Preceptos legales infringidos	Artículo 51, fracción XXI y 395 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.	Artículo 51, fracción XXI y 395 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.
Estado procesal	Adquirió firmeza.	Se encuentra impugnada.
Registro Estatal de Personas Sancionadas	Continúa inscrito por un plazo de cuatro años en el aludido Registro Estatal de Personas Sancionadas, el cual concluye el siete de mayo de dos mil veintisiete.	En el punto resolutivo Décimo, se propone la inscripción del PRI en Registro Estatal, por un periodo de cuatro años, al causar ejecutoria dicha resolución.

¹⁹ Lo anterior, de acuerdo a la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.) de rubro siguiente: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 2004949, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre 2013, página 1373, así como en el siguiente vínculo electrónico: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

73. De esta forma, si bien del análisis integral de la demanda, se observa que en relación con la individualización de la sanción impuesta realiza diversos argumentos, pues a su decir, la responsable fue omisa en determinar de manera exhaustiva lo que motivó una sanción del cinco por ciento, y porque no imponer uno por cierto o una amonestación pública.
74. Lo cierto es que, dicho planteamiento resulta **infundado**, porque contrario a lo que asegura, la responsable de manera posterior a tener por acreditado el incumplimiento del denunciado de su obligación en materia de transparencia de proporcionar la información solicitada, procedió a realizar la calificación de la falta.
75. De esta forma, si bien del análisis integral de la demanda, se observa que en relación con la individualización de la sanción impuesta realiza diversos argumentos, pues a su decir, la responsable fue omisa en determinar de manera exhaustiva lo que la motivó una sanción del cinco por ciento, y porque no imponer uno por cierto o una amonestación pública.
76. Lo cierto es que, dicho planteamiento resulta **infundado**, porque contrario a lo que asegura, la responsable si expuso de manera fundada y motivada las razones que llevaron a determinar la sanción impuesta al partido actor, consideraciones que el inconforme no controvierta.
77. Se dice lo anterior porque, en la resolución impugnada se exponen las consideraciones en las que se fundó la autoridad administrativa para individualizar la sanción, de manera posterior a tener por acreditado el incumplimiento del denunciado de su obligación en materia de transparencia de proporcionar la información solicitada, procediendo a realizar la calificación de la falta²⁰.
78. Para ello, la responsable establece el tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad de la falta, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, la calificación de

²⁰ Visible a foja 122 del expediente.

la comisión la falta, la reincidencia y la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

79. En este último tópico, precisó las razones que la llevaron a determinar que se calificaba la sanción como grave ordinaria, y a efecto de precisar la sanción a imponer -por tratarse de un partido político-, citó aquellas especificadas en el artículo 406 fracción I, de la Ley de Instituciones, y estableció que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, el denunciado debe ser objeto de sanción.
80. Ello, tomando en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la Ley y que, además sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y para que prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares²¹.
81. Así, una vez precisada la capacidad económica del infractor, consideró imponer la sanción prevista en el inciso c), del artículo 406 fracción I, de la aludida Ley. Además, la responsable expuso en relación con la aplicación del *principio de proporcionalidad* que este se traduce en una actuación reglada, para considerar de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector afectado y en particular los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.
82. Además, la responsable precisa que *goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción*, de modo que, resulta un ejercicio casuístico que depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo del monto mínimo que corresponde a la conducta ilegal, citando como referencia la tesis XXVIII/2003²², emitida por la Sala Superior.
83. A partir de lo anterior, el Consejo responsable determina que la reducción de las ministraciones de financiamiento público del PRI, es proporcional y

²¹ A fojas 121 y 122 del expediente.

²² Tesis de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

razonable, ya que conforme lo expuesto, se está en presencia de una falta cometida por el incumplimiento del denunciado de sus obligaciones en materia de transparencia, situación que considerada por esa autoridad impone como consecuencia la sanción de mérito, con la finalidad de que los partidos cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia, de ahí que argumenta resulta idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el procedimiento.

84. Sin embargo, el partido actor sobre este tópico argumenta que fue omisa en determinar de manera exhaustiva lo que la motivó una sanción del cinco por ciento y no otra, argumento que no se comparte, dado que, no existe falta de certeza en la metodología empleada, ya que como ha quedado establecido, el Consejo General, estableció los elementos mínimos que deben considerarse para establecer la sanción impuesta, con base en la calificación de la gravedad de las conductas, así como parámetros objetivos.
85. Se dice lo anterior, porque si bien el partido actor realiza un argumento por el cual considera que la responsable debió de graduar la sanción como leve; pues en su percepción era lo correcto al no acreditarse la reincidencia; como se expuso en párrafos que anteceden, esto no es así, en consecuencia, resulta inexacta su afirmación de que la sanción a imponerse conforme las establecidas en el artículo 406 de la Ley de Instituciones debe considerar aquellas establecidas en los incisos a) y b) relativas a la amonestación pública y multa, respectivamente.
86. Puesto que, dicha postura la sostiene de la supuesta falta de reincidencia, figura que este Tribunal determina que ha quedado demostrada, de ahí lo infundado de dicha apreciación.
87. Así, toda vez que se establecen las consideraciones y fundamentos a través de los cuales el Consejo General, estimó la graduación de la falta como grave²³, en concepto de este Tribunal, es adecuada la imposición de la sanción, puesto que, como se razonó en la resolución impugnada, existen elementos suficientes y necesarios para determinar el plazo establecido por la aludida autoridad, al haberse acreditado la reincidencia.

²³ Sin que las razones que establece la autoridad en relación con dicha graduación hayan sido controvertidas ante este Tribunal.

88. De ahí que, como se adelantó deviene **infundado** el motivo de inconformidad bajo estudio. De esta forma, al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución IEQROO/CG/R-31/2024 impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto.
89. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



RAP/002/2025

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del RAP/002/2025 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional, el treinta de enero de 2025.